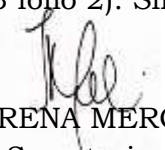


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00490**, informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 09 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 3 folio 2). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes,
CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se han notificada la sociedad demandada del presente proceso; y que la parte a la fecha no se han practicado medidas cautelares; y que la apoderada judicial se encuentra facultada como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folio 3 del expediente digital, argumentando que la accionante ha indicado su deseo de continuar con el presente trámite judicial.

Proceso No. 2018-00490
Demandante: DORIS YANETH CHAPARRO
Demandado: CTS SAS

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de la llamada a juicio CTS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b220ee789e8ef0b035c67bce743c3e9fb694d1f71ab1b35940a4c03224fba5f6**
Documento generado en 23/06/2021 07:16:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00232

Demandante: María Aliria Fuentes Sepúlveda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho informando que el proceso ordinario **N° 2019-00232** fue devuelto por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en providencia del 06 de mayo de 2021, confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente (cuaderno digital 08). En consecuencia, se procede a archivar el presente proceso, toda vez que no hay costas para liquidar. Sírvasse proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 06 de mayo de 2021 (cuaderno digital 08).
- 2. SIN COSTAS**, se procede a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2019-00232
Demandante: María Aliria Fuentes Sepúlveda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb141455b8ce4722d88ac872be757746b4e870ad4219262aac87cfba7ebd5d**
Documento generado en 23/06/2021 07:16:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2019-00524

Ejecutante: BRAYAN STIVEN ARÉVALO ESGUERRA

Ejecutado: NICOLÁS ENRIQUE CUESTAS RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00524**, informando que la parte ejecutante eleva solicitud de medidas cautelares visible en carpeta 07 folios 2 a 5. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE NIEGA** la solicitud de decreto de la medida cautelar sobre la cuota parte correspondiente al bien inmueble a nombre el ejecutado con matrícula inmobiliaria 373-68314 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos De Buga, y la solicitud de embargo de cuentas bancarias a nombre del ejecutado Nicolás Enrique Cuestas Rueda; por cuanto a la fecha, se advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que podría resultar excesiva la medida, en el entendido que a través de auto libro orden de apremio se profirió embargo correspondiente a las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del aquí demandado y el embargo de cuotas partes de bienes inmuebles; así las cosas a la fecha no obra las respuestas de bancos señalados en auto del pasado 26 de septiembre de 2019 (carpeta 1 folio 216) en el entendido que estas se encuentran a cargo de la parte interesada en el presente litigio.

Por tanto, Se REQUIERE a la parte para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA, en ejercicio del derecho de petición, la respuesta ante el oficio elaborados de las entidades financieras Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco popular, Banco Agrario y Banco BBVA, lo anterior en cumplimiento del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P.

Permanezca el presente proceso en secretaría, ingrésese al despacho hasta tanto obre respuesta de cada una de las entidades bancarias aludidas en incisos anteriores.

Exp. 2019-00524
Ejecutante: BRAYAN STIVEN ARÉVALO ESGUERRA
Ejecutado: NICOLÁS ENRIQUE CUESTAS RUEDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf65fd523f8846f56a435a1a4e1d889e17a0f612c776447c0eea137ab55f308**
Documento generado en 23/06/2021 07:16:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00055
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Tours World SAS

INFORME SECRETARIAL: A dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00055** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 05 de abril de 2021 (cuaderno digital 11), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$282.000
TOTAL LIQUIDACION	\$282.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$282.000 M/CTE).
Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00055
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Tours World SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c25e5365eeb535113a785d92a210a17b3c7e49ef118888ce4b76c9008c73c1

Documento generado en 23/06/2021 07:16:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00525**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demandada CICSA COLOMBIA SA. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica y física aludida como lugar de notificaciones judiciales de la demandada CICSA COLOMBIA SA visible en carpeta 1 folios 19 a 36, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, la parte actora no allega al expediente **los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos y los documentos remitidos a través de la empresa de mensajería interrapiidísimo**, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., a las direcciones de notificaciones judiciales de la llamada a juicio sociedad CICSA COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte actora allegar los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos y de los documentos remitidos a través de la empresa de mensajería interrapiidísimo, correspondientes al trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333f51e66b0dbbb167ab139f9a45cbc1f9df13a0d32de7dfc189764a7fe7aa1**
Documento generado en 23/06/2021 07:16:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00007**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A visible en carpeta 6 y 7 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo en misiva correspondiente se alude como trámite procesal el referente a demanda de divorcio, cuando lo que se adelanta ante esta dependencia judicial corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia; además en traslado de la demanda se allegan trámites procesales distintos al del proceso de la referencia (carpeta 5 y 6).

De otro lado, la parte actora no para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada

COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

- 2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
- 4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35c837ac1d3df57256afaaafb22bd9877a01bfa45e22f7ec60542d746efd2**
Documento generado en 23/06/2021 07:16:55 a. m.

Proceso No. 2021-00007
Demandante: JOSE LUIS MERIÑO CASTAÑO
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2021-00015**, informando que la parte actora allega sustitución de poder (cuaderno digital 07), Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede a folio 1 del cuaderno digital 07, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder de la estudiante NATALIA PAEZ SOTO a la estudiante LUISA FERNANDA RAMIREZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.094.220 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

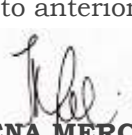
RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Estudiante LUISA FERNANDA RAMIREZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.094.220 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido en carpeta digital 01, folios 3 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2021-00015
Demandante: Mauricio Andrés Barreto Fierro
Demandado: Transportes CSC SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c206348b1877f2772116dcc21e4c640d858d1b597bf7549a543037be24ebed2a**
Documento generado en 23/06/2021 07:16:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00180
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Grabart SAS

INFORME SECRETARIAL: A dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00180** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá y Bancolombia (carpetas digitales 04 y 05). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco de Bogotá y Bancolombia, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 y 05).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2021-00180
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Grabart SAS

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f207022031262a3aee308c712579a5ae2f08793f7b6d034a1e3504dfb2843ac0**
Documento generado en 23/06/2021 07:16:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00255
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-255**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 58 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No.	2021-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACION

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 22 a 25) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACION**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folios 16 a 17; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 27 a 32 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“DESTINO vive@cc-net.net fecha de entrega 25 de enero de 2021”* (carpeta 1 folio 18).

Ejecutivo No.	2021-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACION

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de NANCY ADRIANA RODRÍGUEZ CASAS y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.120.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No.	2021-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACION

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN DAVID RÍOS TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 de Cali y tarjeta profesional No. 253.831 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$746.559), por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 16 y 17.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCO AVVILLAS

Ejecutivo No. 2021-00255
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACION

3. BANCO DAVIVIENDA
4. BANCO CAJA SOCIAL BCSC
5. BANCO BBVA
6. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
7. BANCOLOMBIA
8. BANCO POPULAR
9. BANCO ITAÚ
10. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
11. BANCO OCCIDENTE
12. BANCOOMEVA
13. BANCO GNB SUDAMERIS
14. CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A.
15. BANCOMPARTIR
16. BANCO W
17. BANCO PICHINCHA
18. BANCO FALABELLA
19. BANCO FINANDINA

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.120.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00255
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANUFACTURAS TEXTILES LTDA EN LIQUIDACION



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661e858cf40b00e948cc88ad809d82ee3e4c0c29072b7a483ad0b846dc1ac9f1**
Documento generado en 23/06/2021 07:17:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00422**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 65 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folios 12 y 13).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES RODRÍGUEZ ACOSTA S.A.S**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 6).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **CONSTRUCCIONES RODRÍGUEZ ACOSTA S.A.S.**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia – Quindío carpeta 1 folios 53 a 56.

Así pues, el artículo 5º del C.P.YT Y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales Armenia – Quindío.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de. **CONSTRUCCIONES RODRÍGUEZ ACOSTA S.A.S.**
- 2. **REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Armenia – Quindío. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **55**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591dbd83004117cbb5f16d9d9ecf5427cc2b72697004770eabbf91ab8c95b0f7**
Documento generado en 23/06/2021 07:17:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>